

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Guerra Delgado, actuando en nombre y representación de JORGE AQUILES DOMÍNGUEZ BARAHONA, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota IMA SBD0948-2022/OIRH de 28 de diciembre de 2022, emitida por el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA), así como su acto confirmatorio y para que se hagan oras declaraciones.

Luego de revisar la demanda interpuesta, para determinar si cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, quien suscribe advierte que la demanda no debe ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, toda vez que contiene los errores que a continuación, pasamos a explicar.

En primer lugar, se aprecia que la demanda interpuesta no cumple con el contenido del numeral 1 del artículo 43 de la Ley N°135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

Al contrastar la norma citada con el libelo presentado, se observa que el apoderado legal del recurrente no incluyó en su demanda, un apartado en el cual identificara de manera clara y precisa a las partes que intervendrán en este proceso Contencioso Administrativo, concretamente, al demandante y al demandado, con sus respectivos representantes legales, y mucho menos hizo referencia al Procurador de la Administración, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, actúa en representación de los intereses de la entidad pública demandada.

En este sentido, si bien del libelo presentado se deduce quién es el demandante y su apoderado judicial, así como la institución estatal que emitió el acto acusado de ilegal; es importante destacar que el actor omitió hacer referencia al representante legal de la entidad demandada, como también del representante del Ministerio Público que, reiteramos, también interviene en este negocio jurídico.

En relación al cumplimiento de este presupuesto procesal de admisibilidad, el autor panameño Antonio E. Moreno C., en su obra titulada "Nociones Generales Sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la doctrina panameña", expresa lo siguiente:

"La designación de las partes y sus representantes

Las partes que intervienen en los procesos administrativos de carácter contencioso que se promueven ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia son: la actora o demandante, la demandada y el Procurador de la Administración.

El numeral 1 del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943 consagra como uno de los requisitos formales de las demandas interpuestas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la designación de las partes y sus representantes. Desde la época del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hasta nuestros días, la jurisprudencia ha venido exigiendo el cumplimiento de este requisito como presupuesto de admisibilidad de las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

...

Dado que la omisión en identificar debidamente a las partes en los procesos administrativos que se tramitan en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido identificada como uno de los defectos más comunes que causan la inadmisión de las demandas que se promueven ante dicho ente jurisdiccional, en las páginas siguientes nos referiremos en forma concisa a cada una de ellas.

El demandante

...

El demandado

...

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado, en reiteradas ocasiones, que la designación de las partes y sus representantes no sólo es necesaria para cumplir con el requisito exigido en el numeral 1 del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, sino también porque la correcta designación de las partes y sus

representantes -principalmente del demandado- permite al nombrado ente jurisdiccional solicitar el informe de conducta a que se refiere el Artículo 57 de la precitada excerta legal, mismo que sólo puede ser requerido al funcionario o entidad que se señala como parte demandada.

El Procurador de la Administración

La actuación del Procurador de la Administración varía según la clase de proceso...

...

En las demandas que se interponen ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es necesario mencionar la intervención de la Procuraduría de la Administración, cuyo representante legal, según lo normado en el Artículo 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es el Procurador de la Administración.

Naturalmente, al expresar en el memorial de la demanda la intervención de la Procuraduría de la Administración en los procesos administrativos que se ventilan ante el Colegiado Jurisdiccional arriba indicado, se debe precisar el papel que debe desempeñar dicha entidad según la clase de proceso administrativo que se trate, conforme hemos señalado líneas arriba." (MORENO C., Antonio E. Nociones Generales Sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Primera Edición. Panamá, 2013. Pág. 90-98).

Respecto al requisito de ley arriba indicado, la jurisprudencia de esta Sala Tercera se ha pronunciado, indicando que su inobservancia, conlleva a la inadmisión de la demanda, como se lee a continuación:

Resolución de 19 de febrero de 2020

" La jurisprudencia de la Sala Tercera también se ha referido a esta formalidad, en el sentido que su inobservancia da lugar a la inadmisión de la demanda. Así en Auto fechado 25 de julio de 2008, se expresó lo siguiente:

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello.

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya

que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes".

Por otra parte, también se advierte que el recurrente no aportó el original o la copia autenticada del acto administrativo original, con su constancia de notificación, desatendiéndose así el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, según el cual: *"A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos"*. (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, quien suscribe observa que el demandante tampoco solicitó a la Magistrada Sustanciadora que, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 del citado cuerpo normativo, requiriera a la institución acusada la copia autenticada, con la constancia de la notificación, comprobando previamente, la gestión realizada para su obtención.

Sobre el particular, esta Sala se ha pronunciado de manera continua, expresando la importancia de aportar, junto a la demanda, el original o la copia autenticada del acto administrativo impugnado, con su respectiva constancia de notificación, como se aprecia a continuación:

Resolución de 28 de agosto de 2014

"Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943. Por otro lado, quien sustancia sostiene que, si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original." (El resaltado es nuestro).

Resolución de 18 de febrero de 2020

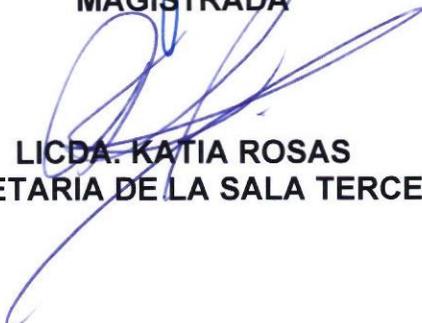
"Visto lo anterior, estimo oportuno señalar que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la citada Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...", entre éstas, la designación de las partes y sus representantes (artículo 43, numeral 1), así como la aportación de copia autenticada, con constancia de la notificación, del acto administrativo originario y sus confirmatorios (artículo 44)."

Expresado lo anterior, y toda vez que la acción contencioso administrativa en estudio adolece de los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 43 (numeral 1) y 44 de la Ley 135 de 1943, se procederá a no admitir la misma, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta, por el Licenciado Juan Carlos Guerra Delgado, actuando en nombre y representación de JORGE AQUILES DOMÍNGUEZ BARAHONA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota IMA SBD0948-2022/OIRH de 28 de diciembre de 2022, emitida por el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA), así como su acto confirmatorio y para que se hagan oras declaraciones.

NOTIFÍQUESE;


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 3 DE abril

DE 20 23 A LAS 8:42 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFICASE HOY _____ DE _____

DE _____ A LAS _____ DE LA _____

A _____

FIRMA